



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 30 AGO 2018

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ELVIRA MONROY GIL**  
**DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M.**  
**EXPEDIENTE: 1500133310062014000201-00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer de conformidad (fl.20 cuaderno medidas cautelares).

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que mediante escrito obrante a folios 1 al 4 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante solicitó ordenar el embargo y retención de los dineros que posea el Ministerio de Educación Nacional a cualquier título en las diferentes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av-Villas, y Banco Colpatria.

Al respecto, previo al decreto de la medida cautelar solicitada el Despacho a través de auto del 28 de mayo de 2018 requirió al Ministerio de Educación Nacional, para que, remitiera a este Despacho certificación en la que se indicara la denominación de las cuentas que posee en las entidades bancarias antes señaladas, especificando qué clase de recursos se manejan y si los dineros depositados en esas cuentas tienen o no el carácter de inembargables. Requerimiento ante el cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Posteriormente el apoderado de la parte ejecutante (fl.6 del cuaderno de medidas cautelares), solicitó decretar como medida cautelar el embargo de un remanente existente dentro del proceso No. 15001333300620150009700 el cual cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

Petición que fue atendida favorablemente a través del auto de fecha 13 de mayo de 2019<sup>1</sup>, decretándose el embargo y retención del dinero contenido en el título No.415030000447883; y para efectos de su cumplimiento, por Secretaria se elaboró el oficio No.HFTO-0293 dirigido al Juez Quinto homólogo de esta ciudad.

Al respecto, mediante de auto del 6 de junio de 2019 el Juez Quinto informó la imposibilidad de materializar el embargo solicitado, en virtud de que el aludido título judicial no existe, pues el 7 de febrero del año en curso se ordenó su conversión al proceso 2015-00163 que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo.

***Marco normativo y jurisprudencial que rige la solitud y decreto de medidas cautelares conforme al Código General del Proceso***

---

<sup>1</sup> Folios 10-11.

Jugado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
 Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2014-00201  
 Demandante: Elvira Morrey Gil  
 Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Sobre el particular, lo primero será precisar que en materia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos que se siguen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no resulta procedente dar aplicación al contenido de los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ya que sus regulaciones fueron previstas única y exclusivamente para los procesos declarativos; por lo anterior, lo más acertado es acudir a la remisión de que trata el artículo 306 de la mencionada ley, es decir, al Código General del Proceso- en adelante CGP-.

Verificado el contenido de esa norma, se encuentra que conforme al artículo 599, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, de forma concordante, el inciso final del artículo 83 dispone que en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Ahora bien, según el inciso 5<sup>2º</sup> del artículo 599 del precitado CGP, para la solicitud de medidas cautelares no resulta necesario que se constituya caución, a menos que el ejecutado que propone excepciones de mérito o el tercero afectado así lo soliciten. Regla que en todo caso no se aplica cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Por su parte, el trámite para efectuar embargos de bienes sujetos a registro, participación en sociedades y, cuentas bancarias se encuentra consagrado en el artículo 593 ibídem, de la siguiente forma:

*"1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

*(...)7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.*

*A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.*

<sup>2</sup> " (...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito (...)"

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tugya  
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2014-00201  
Demandante: Elnora Monroy Gil  
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Finalmente, se tiene que según lo tipificado en el parágrafo del artículo 594 del CGP:

"(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. **En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

### ***De la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas cuando estos hacen parte del presupuesto nacional***

Por regla general frente los recursos de las entidades públicas del orden nacional, son inembargables<sup>3</sup>, sin embargo, la jurisprudencia ha estudiado el tema para concluir que frente a esta regla general existen excepciones, la surgen a partir de la armonización del interés general (principio de inembargabilidad) con los derechos fundamentales de las personas en un contexto individual (excepciones de la inembargabilidad).

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha sostenido una línea jurisprudencial uniforme, la cual se ha recogido en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, señalando lo siguiente:

*"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992,*

<sup>3</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Quinta Edición, Página 515.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tugayá  
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2014-00201  
Demandante: Elioira Morrey Gil  
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La **primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La **segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja  
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2014-00201  
Demandante: Elvira Monroy Gil  
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

**(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)**" (Negrillas del Despacho)

Igualmente, el Consejo de Estado en atención a la sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte en relación con la inembargabilidad dispuesta por el legislador, en sentencia del 22 de julio de 1997, señaló que el principio de inembargabilidad de las rentas de los órganos o entidades que conformar el Presupuesto Nacional, admite tres excepciones: **1)** la primera relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa vencido el término de los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., con medidas cautelares, **2)** los créditos que tiene origen en relaciones de carácter laboral, y **3)** cuando el título base del recaudo ejecutivo es un contrato estatal.

*" Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993."*<sup>4</sup>

Así mismo, en sentencia del 21 de julio de 2017 el Consejo de Estado<sup>5</sup>, en un asunto donde se ejecutaba al -FOMAG- indicó que *"... debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del FOMAG pierde su fuerza, por lo cual esto pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. **Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión"*** (Negrilla fuera del texto).

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>6</sup>, ha establecido que la regla de inembargabilidad de las rentas y los recursos del estado tiene sus excepciones:

*"Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y **la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección constitucional especial; entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de***

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Santafé de Bogotá, D.C., Julio veintidós (22) de mil novecientos noventa y siete (1997), Radicación número: S-694

<sup>5</sup> Rad. N° 08001233100020070011202; C.P. Carmelo Perdomo

<sup>6</sup> Despacho N° 5, Medio de Control: Ejecutivo. Demandante: Arnulfo Rodríguez Castillo. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional/ y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- UGPP. Radicación: 15001 3333 009 2015-00045 03. Tunja, 10 de febrero de 2017.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradellidad del Circuito de Tunja  
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2014-00201  
Demandante: Eloira Morroy Gil  
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

*ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo” (Negrilla fuera del texto).*

El anterior planteamiento ha sido reiterado en pronunciamiento del 25 de mayo del 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>7</sup>, en los siguientes términos;

*“Entonces, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la **excepción** la constituye la procedencia de la medida cautelar cuando se trate del pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de **acreencias laborales**, los cuales gozan de una protección especial constitucional, **sin que para la procedencia de esa medida deba considerarse que el cobro corresponde a capital, indexación o intereses moratorios porque estos tres aspectos se integran en un todo en el título ejecutivo.**” (Negrilla fuera del texto).*

No obstante lo anterior, el mismo Tribunal<sup>8</sup> estableció algunos parámetros para decretar las medidas cautelares frente a dineros cobijados por el beneficio de *la inembargabilidad* como seguidamente se refiere;

*“Sin embargo, cabe advertir que al momento de dictar la medida, el Juez deberá señalar que no serán objeto de la misma los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías, de conformidad con la jurisprudencia estudiada con antelación, y además, deberá limitar el monto del embargo siguiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 del CGP<sup>9</sup>.*

*Finalmente, el a quo deberá tener especial cuidado en (i) no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias instituciones bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada<sup>10</sup>, (ii) cumplir con la carga argumentativa exigida en el parágrafo del artículo 594 del CGP<sup>11</sup> para que la orden tenga efectividad inmediata, y (iii) asegurarse de que se trata de cuentas abiertas a nombre de la entidad ejecutada.<sup>12</sup> (Negrilla fuera del texto)*

En el caso *sub examine*, del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se observa que la situación de la parte ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que el título ejecutivo es una sentencia, la cual, tiene su origen en acreencias laborales, pues en aquella se ordenó la reliquidación de la jubilación del ejecutante (fls.14-36).

<sup>7</sup> Providencia del 25 de mayo del 2018 Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2- Rad. 150013333-005-2015-00108-01-M.P Luis Eduardo Arciniegas Triana.

<sup>8</sup> Providencia del 8 de junio del 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4- -Rad. 150013333-014-2016-00038-02-M.P José Ascensión Fernández Osorio.

<sup>9</sup> “(...) ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de **sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares**, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4. **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito v las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

11 “(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2014-00201  
Demandante: Elibra Monroy Gil  
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la petición de embargo y retención de los dineros que posea la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** y administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, identificada con Nit 830.053.105-3, en el **BANCO POPULAR**, y en caso de que no resulten suficientes para obtener el pago de la obligación aquí ejecutada; se dispone que se **EMBARGUEN Y RETENGAN** los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias; **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA** con la advertencia que no se decretará de manera simultánea frente todas las instituciones bancarias señaladas.

Para la efectividad de la medida se dispondrá que por Secretaría se oficie al Gerente de dicha entidad bancaria a fin de que se sirva retener los dineros allí depositados y ponerlos a disposición de este juzgado.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, con lo cual se cubriría la totalidad del crédito ejecutado de que trata la norma en cita. Así las cosas, se tomará como base el valor que se estableció la liquidación del crédito de fecha 9 de marzo del 2017 (fs. 226-227 cuaderno principal), es decir, **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DIEZ PESOS** (\$12.771.010) aumentado hasta un 50%.

Por último, atendiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo la medida cautelar no se decreta respecto de los recursos pertenecientes *(i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) al Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías.*

Por lo expuesto el Despacho,

## **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Poner en conocimiento de la parte ejecutante, la información allegada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

**Segundo.-** Negar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero.-** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** y administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, identificada con Nit 830.053.105-3 a órdenes del **BANCO POPULAR**, y que no correspondan *(i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) ni del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías,* como se señaló en precedencia.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Taja  
 Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2014-00201  
 Demandante: Eloira Murray Gil  
 Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

**Cuarto.-** En caso que la medida cautelar decretada ante el BANCO POPULAR no se pueda hacer efectiva o resulte insuficiente, igualmente se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, que posea la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** y administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, identificada con Nit 830.053.105-3, y que no correspondan (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) ni del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías, en las siguientes entidades Bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA.** con la advertencia que no se decretará de manera simultánea frente todas las instituciones bancarias señaladas

**Quinto.-** La medida se limita a la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$19.156.515)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**Sexto.-** Infórmesele al Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces de las entidades relacionadas en el punto tres y cuatro del resuelve, que deberán constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**Séptimo.-** La parte actora deberá retirar los correspondientes oficios y radicarlos en su lugar de destino.

**Octavo.-** En caso que los dineros depositados en las cuentas a embargar resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces, deberá informarlo al Despacho acreditando con los soportes correspondientes su dicho, tal y como lo prevé el parágrafo único del artículo 594 del CGP.

**Noveno.-** Dese cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada tal y como lo dispone el artículo 298 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase,**

**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
 Juez

Mmb

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	
CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
DEL AUTO ANTERIOR SI NO FUE PROTESTADO	
No. 18	07 SEP 2019
SECRETARIO(A)	